



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
- 2.- El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
- 3.- El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
- 4.- El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
- 5.- Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.-

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.
- 2.- En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 3.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto Pasivo de la Tasa el titular del inmueble. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 4.- En el caso de fincas de régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la





correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. RESPONSABLES.-

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. DEVENGO.-

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
- 2.- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación.
- 3.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
- 4.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
- 5.- Los cambios de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
- 7.- En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
- 8.- Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
- 9.- La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. EXENCIONES.-

- 1.- Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.-

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles, y en su caso, de la categoría del lugar o la vía pública donde estén situados.
- 2.- Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el





apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3.- gozaran de una reducción del 50% aquellos contribuyentes mayores de 65 años, con menos del salario mínimo interprofesional.

4.- A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas anuales

Grupo	Subgrupo	Descripción	Desde	Hasta	€/año
01		RESIDENCIAL			
	01003	Viviendas			123,00
02		INDUSTRIAS			
	02007	Pequeñas industrias y establecimientos industriales			
		por tramos(m ²)	0	1.000	486,72
		por tramos(m ²)	1.001	2.000	973,44
		por tramos(m ²)	2.001	99.999	3.407,04
03		OFICINAS			
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares			159,50
	03006	Establecimientos bancarios			558,26
04		COMERCIAL			
	04006	Farmacias, estancos y similares			471,51
	04007	Talleres de reparación y similares			471,51
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres			471,51
	04009	Comercio de materiales de construcción, industriales y similares.			471,51
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares.			
		por tramos(m ²)	0	500	547,56
		por tramos(m ²)	501	1.500	2.737,80
		por tramos(m ²)	1.501	99.999	3.285,00
	04013	Establecimientos comerciales			
		por tramos(m ²)	0	500	184,14
		por tramos(m ²)	501	1.000	405,60
		por tramos(m ²)	1.001	99.999	973,44
	04026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares			492,80
05		DEPORTES			
	05001	Actividades relacionadas con el deporte			306,74
06		ESPECTÁCULOS			
	06005	Discotecas y similares			395,46
	06006	Clubs			2.109,12
07		OCIO Y HOSTELERÍA			
	07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares			501,93





Grupo	Subgrupo	Descripción	Desde	Hasta	€/año
	07006	Restaurantes y similares			501,93
	07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares			2.240,94
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA			
	08002	Albergues, residencias y similares			3.285,00
	08009	Clínicas, médicos especialistas y similares			405,60
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS			
	09001	Centros docentes y similares			159,50
010		EDIFICIOS SINGULARES			
	10011	Parque de atracciones y similares.			2.737,80

Artículo 8. NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACIÓN.-

- 1.- Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación del inmueble
- 2.- Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
- 3.- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
- 4.- Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 5.- Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
- 6.- Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
- 7.- Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
- 8.- Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.
 - a) Número de empleados: se considera número de empleados el total de trabajadores de alta en la empresa.
- 9.- Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que Considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9. DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA.-

- 1.- Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
- 2.- Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.





3.- Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4.- El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la modificación, en lo que respecta al art. 7.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 17 de noviembre de 2014, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

